



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA (Reparto)

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA.
Accionados:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS.
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y OTROS.

MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, identificada con la C.C. No. 26.801.215 de Pedraza Magdalena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.306 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: magalysuarezariza@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de abogados, actuando como apoderado judicial del señor **LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 12.597.772 de Plato Magdalena, domiciliado en la Calle 5ª No. 7-5 4 del municipio del Díficil - Ariguaní Magdalena, con correo electrónico de notificación: leandrogutierrezrada@gmail.com, con todo respeto me dirijo a usted por medio del presente, para presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA SEDMAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA UNIVERSIDAD LIBRE representados legalmente, El Gobernador y/o Secretario de Educación Departamental, El Comisionado, el ministro de Educación Nacional y el Rector, (respectivamente) QUE HAGAN SUS VECES, a fin de obtener el amparo constitucional solicitado y se reintegre al señor **LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA**, como docente provisional en vacante definitiva, en el cargo que venía desempeñando de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, el cual venía desempeñando, desde el día 3 de mayo de 2016, en razón a que no ha sido solicitado su plaza, por ninguna persona de la lista de elegibles en el cargo DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

1. SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO

- **A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA** del municipio de Ariguaní Magdalena, Buzón de notificaciones: Email de notificación: iedbenjaminherrera@gmail.com
- Al señor **JUAN DAVID BARRIOS VERGARA** identificado con C.C. No. 1.082.252.487, solicito que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, en el auto que admite la tutela, proceda a remitir al correo electrónico de señor BARRIO VERGARA el escrito de tutela, sus anexos y la decisión que se adopte.
- A las personas 153 personas que conforman la lista de elegibles del DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265 en el departamento del Magdalena, establecida a través de Resolución No. 10591 del 26 de octubre de 2023, del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para lo cual solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en el auto que admita la tutela, proceda a publicar en su página web el escrito de tutela, sus anexos, y la decisión que se adopte, así mismo remitir la misma a los correos electrónicos de que conforman la lista de elegibles para el empleo con código OPEC No. 185265.

2. HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA es Licenciado en básica primaria, con énfasis en educación física, recreación y deporte de la Universidad de Pamplona.



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

SEGUNDO: Fue nombrado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, como docente en provisionalidad en vacancia definitiva en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA, sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, a través del DECRETO 189 del 19 de abril de 2016, cargo que desempeña desde el 3 de mayo de 2016.

TERCERO: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

CUARTO: Mediante Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹ (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto), publicado a través de la página oficial de CNSC en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad>

Luego ingresar al link “MAGDALENA”

QUINTO: A través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenece mi representado, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEXTO: Mediante Acuerdo No 2131 DE 2021, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

SEPTIMO: Mediante Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022², la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC seleccionó a la UNIVERSIDAD LIBRE para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

OCTAVO: Superadas las etapas de: Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas, Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, Publicación de los resultados individuales de las pruebas, Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirante, Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo, Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones, Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones, se procedió por parte de la CNSC a conformar, adoptar y publicar la lista de elegibles.

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

² <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.20953338&isFromPublicArea=True&isModal=False>



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

La publicación de lista de elegibles y plazas ofertadas, se realizó a través de la página oficial de CNSC en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes>

Luego ingresar al link **"MAGDALENA"**

Y luego ingresar al link **DOCENTES DE AULA AREA DE PRIMARIA**

NOVENO: En la lista de cargos ofertados por la secretaria de educación y publicada por la CNSC, para DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, se observa un total de 441 plazas ofertadas, de las cuales dos corresponden a la de INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena.

DECIMO: En la lista de elegibles para cargo DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, publicada en la página oficial de la CNSC, se observa que ganaron como elegibles un total de 153 personas, que en el evento que todas quisieran ocupar sus plazas, quedan sin ocupar y en vacancia en el Departamento del Magdalena un total de 288 cargos de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265.

DECIMO PRIMERO: De las dos plazas ofertadas como DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, **NINGUNA PERSONA** de la lista de elegibles de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265 opto por su escogencia, lo que indica que la plaza de mi poderdante está incluida dentro de los 288 cargos de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265 que quedaron sin ocupar y en vacancia en el Departamento del Magdalena.

DECIMO SEGUNDO: Mediante el Decreto 102 de primero (1) de febrero de 2024, la Gobernación del Magdalena, nombro en periodo de prueba al señor **JUAN DAVID BARRIOS VERGARA** en reemplazo de mi representado, dando por terminado su nombramiento, en ocasión al Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)

DECIMO TERCERO: Ahora bien, el Decreto 102 de primero (1) de febrero de 2024 emitido por la Gobernación del Magdalena, vulnera materialmente el derecho al debido proceso administrativo de mi representado, como quiera que nombro al señor **JUAN DAVID BARRIOS VERGARA**, quien participo en el concurso en otro cargo diferente y por ende hace parte de la lista de elegible de otro cargo diferente, en este caso de DOCENTE DE EDUCACIÓN FISICA, RECREACIÓN Y DEPORTES RURAL con código OPEC No. 183302, diferente al cargo objeto de nombramiento que es el de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, en el cual había sido nombrado mi presentado, en vacancia definitiva.

DECIMO CUARTO: Aclaras resulta que si persona que escoge la plaza de mi representado, no hace parte de la lista de elegible en el cargo DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, se tiene por **HECHO** que la plaza de mi representado no fue seleccionada en audiencia pública, POR NINGUN PERSONA ELEGIBLE.

DECIMO QUINTO: Una persona que hace parte de lista de elegibles de un cargo determinado, no puede ser nombrado de ninguna manera en otro cargo con diferentes características para el cual fue creado.

DECIMO SEXTO: El señor **JUAN DAVID BARRIOS VERGARA** identificado con C.C. No. 1.082.252.487, no se encuentra incluido en la lista elegible para el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265³, la cual está conformada por 153 personas, que ya escogieron sus plazas, en razón a que ninguna opto por la plaza de mi representado.

³ Se adjunta como prueba en la presente acción.



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

DECIMO SEPTIMO: El señor **JUAN DAVID BARRIOS VERGARA** debió ser nombrado en las plazas en que se encuentran vacantes disponibles en los cargos DOCENTE DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES RURAL con código OPEC No. 183302, en el cual si se encuentra en la lista de elegibles en la cual se encuentra en la posición número 22.

DECIMO OCTAVO: El cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, que ocupaba mi representado, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, solo puede ser ocupado, por una persona que haga parte de la lista de elegibles del cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, no de otra lista de elegibles de otro cargo con área de desempeño diferente, de conformidad con el artículo 34 del acuerdo No. 2131 de 2021, acuerdo que establece las reglas del presente proceso de selección.

DECIMO NOVENO: En la audiencia pública para seleccionar plazas en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, convocada por la CNSC a través de la Resolución No. 10591 de 2023, llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2023, **no se escogió por ninguna de las personas que hacen parte de lista elegibles cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, la plaza de mi representado.**

VIGESIMO: La Gobernación del Departamento del Magdalena nombro a través de su Decreto, a un docente que concurso para un cargo distinto al que participo en el concurso, a sabiendas que en el cargo ya está nombrado mi representado como docente en provisionalidad en vacancia definitiva y su plaza no fue seleccionada por ninguna persona que hace parte de lista elegibles cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265.

VIGESIMO PRIMERO: No se opone esta defensora al relevo laboral producto de los concursos de méritos del estado, cuando la desvinculación del ciudadano se produzca respetando el marco del debido proceso administrativo y no exista violación de sus derechos fundamentales.

VIGESIMO SEGUNDO: El proceder de la Gobernación del Departamento del Magdalena a través del Decreto 102 de primero (1) de febrero de 2024, ha trasgredido los límites inquebrantables del marco constitucional, violentando con ello de forma flagrante los derechos al debido proceso, al debido proceso administrativo, la buena administración pública, la protección al trabajo (Art. 25, C.N.) por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (Art. 5º, C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), la dignidad humana (Art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 53, C.N.), derecho a la seguridad social (Art. 48, C.N.), derecho a la salud (Art. 49, C.N.), entre otros; protección a los principios de confianza legítima, la equidad, a la vida (Art. 11, C.N.) y la igualdad Art. 13, C.N.).

VIGESIMO TERCERO: El señor **LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA**, me ha conferido poder para actuar en su representación en la presente acción constitucional.

3. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

El acto administrativo, Decreto No. 102 de primero (1) de febrero de 2024, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva de mi poderdante, emitido por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en su artículo séptimo de la parte resolutive cercena la posibilidad de interponer los recursos de Ley, arguyendo que el mismo es un acto administrativo de ejecución, por tal razón este extremo se encuentra relevado de agotar esta vía.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Respetuosamente le solicito señor(a) juez(a), que en el auto que admita la presente acción constitucional, se me reconozca la personería como apoderada del señor **JUAN DAVID BARRIOS VERGARA** en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado y aportado en la presente acción de tutela y **se me remita el link de acceso permanente al expediente.**



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Considera este extremo, que se le están vulnerando a mi poderdante los derechos fundamentales de consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el derecho fundamental al debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública, la protección al trabajo (Art. 25, C.N.) por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (Art. 5º C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), la dignidad humana (Art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 53, C.N.), derecho a la seguridad social (Art. 48, C.N.), derecho a la salud (Art. 49, C.N.), entre otros; protección a los principios de confianza legítima, la equidad, a la vida (Art. 11, C.N.) y la igualdad Art. 13, C.N.).

6. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):

“...(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B⁴:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁵. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...” (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular en relación con los concursos, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009⁶

“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son más).

Es absolutamente claro que con el actuar de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través del Decreto 102 de 1 de febrero de 2024, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues las accionadas generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias establecidas en el artículo 34 del acuerdo No. 2131 de 2021, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

Así mismo, el artículo 35 del acuerdo No. 2131 de 2021, reglamento y por lo tanto Ley del concurso, establece que en la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo en audiencia pública, se debe respetar el cargo docente para el cual haya concursado, dejando claro que en ningún caso un docente que halla concursado para un cargo específico, puede aspirar a otro diferente.

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la

⁵ 3 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

*respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, **respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.***

1. Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012⁷, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

*“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...).** Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

***La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima...**” (Negrillas y subrayas son mías).*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los ganen el concurso en un cargo específico convocado sean quienes ocupen los cargos públicos ofertados. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador en este caso LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes y terminaciones injustificadas de nombramientos.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado dentro de la presente acción, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso a un cargo determinado, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes o como en este caso de terceros como el caso de mi poderdante.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 20116 , la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. **Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos’...**” (Negritas y cursiva fuera del texto).

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD** (Art. 13, C. N.) que

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”⁸

Ahora bien, no solo representa una violación a las reglas propios del concurso, si no también a la norma sustancia que regula los nombramientos provisionales en vacantes definitivas de docentes en nuestro país, es el Decreto 1278 de Junio 19 de 2002 y al respecto disciplina este tema en su artículo 13:

ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos:

(...)

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. (Cursiva y negrita agregadas adrede)

En este caso el cargo a proveer es indudablemente el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, no otro cargo de un área diferente al para el que se convocó.

7. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades Departamentales, configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, por la pérdida del empleo de manera injustificada, ilegal y arbitraria en razón a las omisiones y extralimitaciones por parte de la administración departamental, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”⁹
(Cursiva no son del texto original).

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con el trámite del Decreto 102 de primero (1) de febrero de 2024, con la posesión del señor JUAN DAVID BARRIOS VERGARA en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265 de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, sin haber participado en la convocatoria del cargo nombrado y por ende no hacer parte de la lista de elegibles del mismo, ya que si bien es cierto el señor JUAN DAVID BARRIOS VERGARA es ganador del concurso, no es menos cierto que es ganador concurso en un cargo que no concurso, diferente al cargo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

al cual fue nombrado, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados de mi poderdante.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017¹⁰ ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se estaría sometiendo a mi poderdante, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la nulidad de acto administrativo en mención, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

(15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian¹¹; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”¹² en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”¹³ en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional de mi poderdante, lo haría inoperante.

8. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN “JURAMENTO”

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

9. PETICIÓN FORMAL

SENTENCIA DE TUTELA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados al señor **LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA** identificado con C.C. No. 12.597.772 de Plato Magdalena, en razón a que no ha sido solicitado su plaza en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, por ninguna persona de la lista de elegibles en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

MECANISMO DEFINITIVO:

SEGUNDO: ORDENAR a LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA que reintegre al señor **LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA** identificado con C.C. No. 12.597.772 de Plato Magdalena, como docente provisional en vacante definitiva, en el cargo que venía desempeñando como DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, desde el día 3 de mayo de 2016, en razón a que no ha sido solicitado su plaza en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena, por ninguna persona de la lista de elegibles en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

10. PRUEBAS

Pruebas que se pretenden hacer valer en la presente acción:

DOCUMENTALES:

1. DECRETO 189 del 19 de abril de 2016, por medio del cual se nombra al señor LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL

¹¹ RUIZ TORRES, S. Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca4780-9221-6b2bac08bb90/content>

¹² Consejo Superior de la Judicatura, Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Bogotá, 2016, Abril, Pág. 205. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

¹³ Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena en calidad de provisionalidad en vacancia definitiva.

2. Acta de posesion No. 9849 de mayo 3 de 2016, en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA sede IED BENJAMIN HERRERA del municipio de Ariguaní Magdalena.
3. Diploma de Grado de Licenciado en básica primaria, con énfasis en educación física, recreación y deporte de la Universidad de Pamplona.
4. Cedula de Ciudadanía del señor LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA.
5. ACUERDO № 2131 DE 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – Proceso de Selección No. 2173 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.”*
6. ACUERDO № 316 de mayo del 2022, *“Por el cual se modifica el Acuerdo CNSC No. 20212000021316 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 281 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2173 de 2021”, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”*
7. Decreto No. 102 de primero (1) de febrero de 2024, emitido por la Gobernación del Magdalena, nombra en periodo de prueba a el señor JUAN DAVID BARRIOS VERGARA identificada con C.C. No. 36.506.525, en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265 y da por terminado el nombramiento de mi representado con ocasión al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).
8. Lista de plazas en vacancia disponibles (441 plazas vacantes) para elegir en el Departamento del magdalena, en el DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265, publicada en la pagina oficial de CNSC Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).
9. Lista de concursantes elegibles (153 elegibles), habilitados para seleccionar plazas en el cargo de DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA RURAL con OPEC No. 185265 en el Departamento del magdalena, publicada en la pagina oficial de CNSC Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).
10. Lista de concursantes elegibles (22 elegibles), habilitados para seleccionar plazas en el cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN FISICA, RECREACIÓN Y DEPORTES RURAL con código OPEC No. 183302 en el Departamento del magdalena, publicada en la pagina oficial de CNSC Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes). Visibles en el mismo archivo anterior.
11. Resolución No. 10591 de 2023 *“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.”*

11. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.

12. NOTIFICACIONES

Accionantes:

- A la suscrita apoderada MAGALY SUAREZ ARIZA
Email de notificación: primeralineajuridica@gmail.com
Celular: 3113092489
- Al accionante LEANDRO TAJID GUTIERREZ RADA
Email de notificación: leandrogutierrezrada@gmail.com



MAGALY SUAREZ ARIZA
Abogada Titulada
Universidad del Atlántico de Barranquilla

Entidades accionadas y vinculadas:

- **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**
Email de notificación: tutelas@magdalena.gov.co
- **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**
Emails de notificación:
educaciondepartamental@sedmagdalena.gov.co,
notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co,
sac@sedmagdalena.gov.co
- **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL** que haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN.
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, BOGOTÁ, D.C.
Email de notificación: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BENJAMIN HERRERA**, en el municipio de Ariguaní Magdalena, Buzón de notificaciones: Email de notificación: iedbenjaminherrera@gmail.com
- **JUAN DAVID BARRIOS VERGARA** a través de Comisión Nacional del Servicio Civil

De ud, atentamente,

MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA
C.C. No. 26.801.215 de Pedraza Magdalena
T.P. No. 40.306 del Consejo Superior de la Judicatura.